

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-005-12

**QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS: (i) ORANGE DOMINICANA, S. A. Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., CON FECHA 16 DE MARZO DE 2012; Y (ii) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., CON FECHA 23 ABRIL DE 2012.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo otorgada en su sesión de fecha 30 de mayo de 2012, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la revisión de los Contratos de Interconexión suscritos entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A. y SMITCOMS DOMINICANA, S. A.**, con fechas 16 de marzo y 23 de abril de 2012, a tenor de las disposiciones del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

### **I. Antecedentes.**

1. El 10 de junio de 2008, mediante Resolución No. 117-08, el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó una concesión a **SMITCOMS DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante, "**SMITCOMS**"), por un periodo de 20 años, para la prestación de servicios públicos de telefonía fija, consistentes en llamadas locales, de larga distancia nacional e internacional y servicio de acceso a la Internet, en todo el territorio nacional;

2. El 17 de agosto de 2011 entró en vigencia el nuevo "**Reglamento General de Interconexión**", aprobado mediante la **Resolución No. 038-11** del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 12 de marzo de 2011, el cual, al constituir una modificación integral de dicha normativa, otorgó un plazo de seis (6) meses para el sometimiento al **INDOTEL** de sus respectivas Ofertas de Interconexión de Referencia, conforme las pautas dictadas por el propio Reglamento, y un plazo adicional, computable a vencimiento del anterior, de noventa (90) días, para que todas la prestadoras de servicios se adaptaran a los cambios introducidos, así como para que renegociaran y adecuaban los contratos de interconexión que se encontraban vigentes al momento de aprobar el citado texto reglamentario y, en consecuencia, procedieran a suscribir y presentar al **INDOTEL** nuevos contratos de interconexión;

3. El 16 de marzo de 2012, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante, "**ORANGE**"); y **SMITCOMS**, suscribieron un Contrato de Interconexión, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;

4. Por su parte, el 23 de abril de 2012, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.** (en lo adelante, "**CODETEL**") y **SMITCOMS**, suscribieron un Contrato de Interconexión, también con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría la indicada relación comercial;

5. Los días 28 de abril y 2 de mayo de 2012 fueron publicados en los periódicos “Listín Diario” y “El Caribe”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 28.2 del citado Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, los respectivos extractos contentivos de los aspectos sustanciales de los contratos de interconexión suscritos entre **CODETEL** y **SMITCOMS**, así como **ORANGE** y **SMITCOMS**, respectivamente, consistentes en el alcance de los servicios de interconexión que prestan las redes interconectadas y el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión<sup>1</sup>:

Tipo de tráfico	En US\$/minuto	A partir del 1ro julio 2012 En US\$/minuto
Tráfico Local	0.0172	0.0168
Tráfico de Transporte Nacional	0.0100	0.0100
Tráfico nacional	0.0272	0.0268
Tráfico celular o móvil	0.0645	0.0630

6. Mediante cartas recibidas en el **INDOTEL** los días 26 de abril y 4 de mayo de 2012, los señores Oscar Peña Chacón, Presidente Ejecutivo y Director General de **CODETEL**; Jean Michel Garrouteigt, Presidente de **ORANGE**; y Eldert Juan De La Cruz Louisa, Gerente General de **SMITCOMS**, depositaron en el **INDOTEL** sendos ejemplares de los referidos Contratos de Interconexión suscritos entre las indicadas empresas (en lo adelante, “Contratos”), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y conforme ordena el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión;

7. El 30 de mayo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la infrascrita, Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a fin de que procediera a la revisión de los Contratos presentados ante el órgano regulador de las telecomunicaciones los días 26 de abril y 4 de mayo de 2012, en los términos previstos por la Ley No. 153-98, el nuevo Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

En virtud de todo cuanto ha sido previamente expuesto, la Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, **CONSIDERA:**

## **II. Apoderamiento y Medidas Preliminares.**

8. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado para el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes, con ocasión de la firma de dos contratos de interconexión, suscritos con fechas 16 de marzo y 23 de abril de 2012, entre las concesionarias **ORANGE-SMITCOMS** y **CODETEL-SMITCOMS**, respectivamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General

<sup>1</sup> Es importante aclarar que los cargos de interconexión pactados por **ORANGE-SMITCOMS** y publicados en el Periódico Listín Diario del 2 de mayo de 2012, corresponde a la matriz de cargos de interconexión acordadas para el año 2009, incluyendo asimismo el desmonte progresivo de los valores pactados de un 2% semestral hasta el 1ro. de Julio de 2012. Para fines del presente Dictamen, solo se consideraron los cargos aplicables a partir del 1ro. de enero de 2012, los cuales son citados textualmente en el cuadro presentado en este punto.

de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del nuevo Reglamento General de Interconexión, los cuales establecen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación; que, con el objeto de dar cumplimiento al mandato del artículo 57 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva, el día 30 de mayo de 2012, la revisión de estos contratos de interconexión; debiendo la suscrita emitir su dictamen motivado al respecto de conformidad con la delegación efectuada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la Ley;

9. Que, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión de los casos de que se trata, respecto de los contratos de interconexión sometidos por **ORANGE-SMITCOMS** y **CODETEL-SMITCOMS**, a los fines de la emisión del presente dictamen, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

10. Que, las partes han incorporado en sus contratos de interconexión suscritos con fechas 16 de marzo y 23 de abril de 2012, el mismo esquema de interconexión que fue pactado el 11 de abril de 2003 entre la mayoría de las concesionarias del sector con relaciones de interconexión vigentes;

8. Que, transcurrido el plazo para que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo presente observaciones o reparos a los Contratos, sin que ello ocurriera, procede que esta Dirección Ejecutiva se aboque al estudio y conocimiento del alcance de los mismos y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

### **III. Análisis y Discusión de las Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.**

11. Que, en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL** a través de su Dirección Ejecutiva, al momento de revisar el contenido de acuerdos de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos<sup>2</sup>, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual, las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes<sup>3</sup>, ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia<sup>4</sup>; que, sobre este particular y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema<sup>5</sup>;

<sup>2</sup> Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008, DE-053-08 del 15 de agosto del 2008, DE-078-09 del 10 de septiembre de 2009 y DE-051-11 del 29 de agosto de 2011, entre otras de similar alcance y contenido.

<sup>3</sup> Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

<sup>4</sup> Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

<sup>5</sup> **“CONSIDERANDO:** Que no obstante esta propuesta, incluida en los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE**, se impone a la libertad contractual, el apego al principio reglamentario de Precios Basados en Costos, que solo permite a la Prestadora Requiriente el derecho a cobrar precios por las facilidades esenciales, en función al aumento del costo provocado

12. Que, como vemos, la libertad de negociación que debe regir en el establecimiento de las condiciones de la interconexión, está sujeta al fiel cumplimiento de las partes contratantes de la regulación existente sobre la materia. Es decir, las partes contratantes deben observar las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad, **en cada momento**, ya estén contempladas en la Ley o en su normativa de desarrollo, las cuales pueden verse modificadas en respuesta a la permanente innovación tecnológica, que exige continuas adaptaciones del ordenamiento jurídico<sup>6</sup>;

13. Que queda en manos del **INDOTEL** el determinar si los acuerdos suscritos por **ORANGE-SMITCOMS** y **CODETEL-SMITCOMS**, en cuanto a su alcance y contenido, cumplen con los postulados y principios normativos vigentes, así como con los precedentes institucionales correspondientes;

14. Que, en lo que concierne a las **condiciones pactadas y su entrada en vigencia**, luego de revisar los contratos suscritos entre **ORANGE-SMITCOMS** y **CODETEL-SMITCOMS**, este órgano regulador ha podido constatar que las partes incluyeron las mismas condiciones que fueron adoptadas en los Contratos de Interconexión negociados en el 2003 por la mayoría de las concesionarias del sector con relaciones de interconexión vigentes;

15. Que, asimismo, los referidos contratos fueron presentados ante el órgano regulador casi al vencimiento del plazo otorgado por el artículo 37 del Nuevo Reglamento General de Interconexión, para que todas las prestadoras de servicios, incluyendo a las tres que suscribieron los contratos de interconexión cuya revisión nos ocupa, **renegociaran** y **adecuaran** sus Contratos vigentes, **presentaran nuevos contratos** al **INDOTEL** y realizaran las publicaciones pertinentes;

16. Que, en atención de lo que dispone el artículo 37 antes señalado, es preciso ponderar el momento en el cual fueron presentados al **INDOTEL** los contratos de interconexión suscritos por **ORANGE-SMITCOMS** y **CODETEL-SMITCOMS**, puesto que, en las fechas señaladas, esos acuerdos debían cumplir con el indicado texto reglamentario y acatar las demás disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento General de Interconexión, que como hemos indicado, fue aprobado mediante la Resolución No. 038-11 del Consejo Directivo y se encontraba en vigencia al momento de la firma de los contratos; que no obstante, en relación con la indicada obligación de adecuación, las partes decidieron acordar, en el “Preámbulo” de los contratos que motivan el presente acto administrativo, que estos contienen los términos y obligaciones que regirán la interconexión “(...) hasta que el contrato se modifique en virtud de la adecuación dispuesta por el artículo 37 del Reglamento General de Interconexión modificado mediante Resolución 038-11 del Consejo Directivo de **INDOTEL** (...)”;

17. Que, en todo caso, los contratos modificados a tenor del nuevo Reglamento General de Interconexión a los que aluden las partes en los preámbulos de los contratos que nos ocupan, debieron ser presentados ante el órgano regulador en el plazo establecido por el artículo 37.1 del Reglamento; mismo que se encuentra ventajosamente vencido, sin que las partes hubieren procedido a dar cumplimiento a la indicada obligación ante el órgano regulador, a la fecha del presente dictamen; que, en este sentido, el plazo otorgado por el Reglamento para la adecuación y modificación de los contratos de interconexión vigentes venció el pasado 17 de mayo de 2012, con lo cual, ante la falta de adecuación de los contratos suscritos al nuevo Reglamento General de Interconexión, se materializa un incumplimiento por parte de **ORANGE, CODETEL** y **SMITCOMS** de las disposiciones

---

por el servicio de interconexión” (Resolución No. 023-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 25 de febrero de 2003). Ver también motivaciones Res. DE-118-07 y DE-031-08, antes citadas.

<sup>6</sup> En particular, el ordenamiento jurídico debe estar abierto al progreso tecnológico, detrás del que se encuentra una mejor satisfacción del interés general. Los Poderes públicos son responsables de favorecer las necesarias adaptaciones, lo que a veces está previsto en los propios títulos administrativos habilitantes. Laguna de Paz, José Carlos, **“Telecomunicaciones: Regulación y Mercado”**, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, p. 101

contempladas en el citado Reglamento, el cual constituye el marco regulatorio al que deben ajustarse las relaciones de interconexión entre todas las concesionarias, para promover una competencia leal, efectiva y sostenible;

18. Que, en efecto, del estudio de las condiciones acordadas en los contratos de interconexión presentados por **ORANGE-SMITCOMS** y **CODETEL-SMITCOMS** al **INDOTEL**, hemos podido determinar la no adecuación a disposiciones contempladas en el nuevo Reglamento General de Interconexión y otros textos reglamentarios;

19. Que, en efecto, en sus artículos 2.1.3, los contratos de interconexión presentados por **ORANGE-SMITCOMS** y **CODETEL-SMITCOMS** al **INDOTEL** limitan la posibilidad y el derecho de ofrecer la interconexión indirecta reconocida en los artículos 3.1, 5, 8.3 y 19 del Nuevo Reglamento General de Interconexión, al establecer que el *“tráfico de tránsito será enviado para terminar por las Rutas de Interconexión ya establecidas sólo cuando tenga por finalidad superar una situación de emergencia o limitación temporal e involuntaria de capacidad del Sistema Interconectado [...]”*;

20. Que, en este sentido, los acuerdos a los que venimos de referirnos impiden que pueda negociarse el establecimiento de la interconexión por la vía indirecta en las condiciones reglamentariamente habilitadas, la cual fomenta el surgimiento de competidores de nichos específicos en el mercado y que maximiza el uso de la capacidad instalada, en desconocimiento de que el nuevo Reglamento de Interconexión contempla la posibilidad que poseen las prestadoras de servicios públicos de pactar libremente las condiciones técnicas, económicas y financieras que conllevan la contratación del servicio de interconexión por vía indirecta, guiadas por lo establecido en el mismo Reglamento;

21. Que, las partes, en los “artículos 6” de ambos contratos de interconexión, acordaron garantizar una eficiencia de red (llamadas completadas) **no menor de un cincuenta por ciento (50%) en Tráfico de Red Móvil y no menor de un setenta por ciento (70%) en Tráfico de Red Fija**, sin haber definido en ninguna parte del contrato a qué se refieren con el indicador de “llamada completada”. Asimismo, se comprometen a aumentar este grado de servicio a los estándares de internacionales y de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), aunque dicha eficiencia y compromiso son idénticos a los pactados en 2003;

22. Que, lo anteriormente expuesto, si consideramos los parámetros de calidad del servicio, orientándolos a la medida de la calidad de servicio de extremo a extremo de la comunicación y desde la óptica del usuario final, no permite determinar que si dichos parámetros cumplen con las disposiciones contenidas en el artículo 14 del nuevo Reglamento General de Interconexión, que establece que las condiciones de la interconexión provistas por la Prestadora Requerida deben ser, como mínimo, de igual calidad a la que ella se provee a si misma o a sus compañías relacionadas o asociadas; que, en tal virtud, resulta necesario que las partes revisen la cláusula indicada, sin necesidad de disposición expresa en la parte dispositiva de la presente decisión;

23. Que, en otro orden, los artículos 4.1 de los contratos suscritos por **ORANGE-SMITCOMS** y **CODETEL-SMITCOMS** desconocen las nuevas disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, introducidas mediante la Resolución No. 142-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, pues solamente se remiten a lo dispuesto a su versión anterior, aprobada por la Resolución No. 121-04;

24. Que, en virtud de todo cuanto venimos de indicar, en atención al mandato legal del artículo 57 de la Ley No. 153-98, procede que este órgano regulador reenvíe los contratos de interconexión suscritos entre **ORANGE-SMITCOMS** y **CODETEL-SMITCOMS**, por desconocer disposiciones

regulatorias vigentes, en especial, por no encontrarse adecuados al nuevo Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 12 de mayo de 2011;

**25.** Que por otra parte, sobre los cargos de acceso pactados, en las cláusulas acordadas entre **ORANGE, CODETEL y SMITCOMS** en los contratos de interconexión sometidos al **INDOTEL**, las partes han estipulado los valores actuales en el mercado de los cargos de terminación en la red fija y en la red móvil, respectivamente; que, en el caso del Cargo por Transporte Nacional, las partes han acordado mantener el mismo invariable en US\$0.01 por minuto, durante la vigencia de estos acuerdos;

**26.** Que, tal y como hemos establecido, como pauta general, cada vez que concesionarias del servicio público de telecomunicaciones pactan sobre temas relativos a la interconexión de sus redes, se activa el proceso de revisión tutelar previsto por el artículo 57 de la Ley, por lo que éstas, en su período de negociación, están en el deber de observar, no sólo el mandato legal aplicable, sino también las disposiciones de carácter regulatorio pertinentes y los precedentes institucionales correspondientes;

**27.** Que, en consecuencia, un elemento esencial a considerar en el contrato de interconexión sometido al conocimiento de este órgano regulador lo constituye el acuerdo de las partes de mantener invariable el valor del Cargo por Transporte Nacional, aun cuando el mismo solo fue aprobado hasta el 31 de diciembre de 2010, y sin haber presentado el estudio de costos que justifique el valor de dicho cargo, conforme las disposiciones establecidas en la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, reiterada en 2 ocasiones mediante dictámenes de esta Dirección Ejecutiva, emitidos en los meses de agosto y septiembre de 2011<sup>7</sup>;

**28.** Que, en los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en los meses de agosto y septiembre de 2011, el órgano regulador cuestionó, y de hecho, reenvió a las partes el contrato de interconexión suscrito entre **TRICOM y SMITCOMS**, así como las addenda a los contratos de interconexión suscritas por **CODETEL, ORANGE y TRICOM**, con fechas 25 de julio y 3 de agosto de 2011, en vista de que los mismos mantenían invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justificara, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009; que, en las mencionadas decisiones, se incluían los razonamientos en los cuales se fundamentaba la citada decisión del **INDOTEL**; razón por la cual, en el presente análisis los mismos se incorporan por referencia, mas no se detallan, a los fines de evitar repeticiones innecesarias;

**29.** Que, en síntesis, **ORANGE, CODETEL y SMITCOMS**, al acordar las condiciones económicas de los contratos de interconexión revisados por el presente dictamen, en especial el Cargo de Interconexión por Transporte Nacional, el cual podría estar atentando contra el principio de eficiencia productiva al que mandan los principios regulatorios aplicables y las propias normas reglamentarias del **INDOTEL**, también desconocieron un mandato expreso del órgano regulador, relativo a la presentación del estudio económico que justifique los niveles de costos actuales de dicho cargo; que, sin necesidad de abundar sobre dicha inobservancia, en atención al mandato legal del artículo 3.3 del citado Reglamento, procede que este órgano regulador reenvíe, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley No. 153-98, los contratos de interconexión suscritos entre **ORANGE- SMITCOMS y CODETEL-SMITCOMS**, por desconocer las disposiciones regulatorias vigentes y precedentes firmes de este órgano regulador, específicamente, aquellas relacionadas con la presentación del estudio de costos que justifique los valores actuales del Cargo por Transporte Nacional;

---

<sup>7</sup> Cfr Dictámenes de la Dirección Ejecutiva emitidos mediante las Resoluciones Nos. DE-051-11 y DE-052-11, de fechas 29 de agosto y 12 de septiembre de 2011.

**30.** Que, respecto de los demás cargos de acceso, es oportuno incorporar la reflexión que el Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL** ha establecido<sup>8</sup>, en el sentido de que la arquitectura contractual vigente, la cual incluye el mismo esquema de pagos de interconexión de hace más de 10 años, es una que ha quedado superada por los cambios tecnológicos y la variedad de ofertas que la propia dinámica del mercado dominicano de las telecomunicaciones ha ido gestando; que, en tal virtud, esta Dirección Ejecutiva insta a las partes, al igual que lo hiciera la máxima autoridad del **INDOTEL**, a trabajar en pos de la modificación del esquema contractual de interconexión vigente, el cual, resulta incompleto en las actuales circunstancias para mantener un clima armonioso en las relaciones entre empresas competidoras, más aún cuando estamos en presencia de un nuevo Reglamento General de Interconexión que introduce nuevas modalidades y esquemas de contratación.

#### **IV. Interés público protegido.**

**31.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; debiendo dicha Ley ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

**32.** Que, el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí; pero también, de que las condiciones vigentes de dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe garantizar el Estado a concesionarias y consumidores.

#### **V. Competencia de Atribución; Textos y Documentos Ponderados.**

**33.** Que la Directora Ejecutiva, dentro de su área de competencia, deberá ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo, siempre que las mismas no estén reservadas expresamente para dicho Consejo o su Presidente;;

---

<sup>8</sup> “**CONSIDERANDO:** Que, finalmente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** debe reiterar su reflexión, contenida en precedentes anteriores, en el sentido de que conflictos como el que hoy ocupan nuestra atención, encuentran su origen común en una acentuada desactualización del esquema y régimen de interconexión vigente en el país, el cual, con contadas mejoras, data del año 1994; que, el hecho de que las relaciones contractuales entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones se rijan por un esquema contractual que la tecnología y los avances en las redes de telecomunicaciones han dejado rezagado, presiona y crea tensiones constantes en las relaciones de interconexión, sobre todo cuando algunos de estos esquemas no funcionan o, sencillamente, son objeto de vacíos contractuales; que, a lo anterior se agrega el elemento de que la convergencia de servicios, productos y tecnología se ven impedidos de avanzar eficazmente, privando al consumidor dominicano de sus múltiples ventajas, lo que motiva a este órgano regulador a constantemente intervenir en procura de la solución de diferendos o suplir las ausencias legales o reglamentarias existentes; que, en este sentido, resulta una labor impostergable el que las partes, junto con las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones se aboquen a una discusión lo suficientemente amplia y visionaria de la arquitectura contractual que rige sus relaciones de interconexión, que logre prevenir en lo posible y a futuro la ocurrencia de estos conflictos”; (Resolución No. 158-08 del 28 de julio de 2008).

**34.** Que, en el caso de la especie, la encomienda a esta Dirección Ejecutiva fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su sesión de fecha 30 de mayo de 2012, en apego a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; el cual establece como una de las funciones del Director Ejecutivo de este órgano regulador, la obligación de ejercer, además de sus funciones propias, aquellas que les encomiende el Consejo Directivo;

Así, **VISTOS:**

**Textos Legales:** la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas; el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y su Cuarto Protocolo, así como el Acuerdo sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio y la Lista de Compromisos Específicos de la República Dominicana; y el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés);

**Normas reglamentarias:** (i) El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (ii) el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones; (iii) el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; (iv) las Resoluciones Nos. 181-04, 016-05, 027-06 y 182-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fechas 2 de diciembre de 2004, 10 de febrero de 2005, 9 de febrero de 2006 y 6 de septiembre de 2007, respectivamente; (v) las Resoluciones No. DE-118-07 de fecha 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008, DE-053-08 del 15 de agosto del 2008, DE-078-09 del 10 de septiembre de 2009 y DE-051-11 del 29 de agosto de 2011; (vi) la Resolución No. 029-09, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 19 de marzo de 2009; y (vii) las Resoluciones Nos. DE-051-11 y DE-052-11, de la Dirección Ejecutiva, de fechas 29 de agosto y 12 de septiembre de 2011.

**Piezas documentales:** (i) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **SMITCOMS DOMINICANA, S. A.**, de fecha 16 de marzo de 2012; (ii) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **SMITCOMS DOMINICANA, S. A.**, de fecha 23 de abril de 2012; y (iii) Los Avisos publicados por las citadas concesionarias en los periódicos “El Caribe” y “Listín Diario”, en sus ediciones de fecha 28 de abril y 2 de mayo de 2012, respectivamente.

## **VI. Parte Dispositiva.**

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **SMITCOMS DOMINICANA, S. A.**; y (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **SMITCOMS DOMINICANA, S. A.**; con fechas 16 de marzo y 23 de abril de 2012, respectivamente, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

**SEGUNDO: REENVIAR** sin aprobación, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y



**SMITCOMS DOMINICANA, S. A.**, los contratos de interconexión suscritos entre ellas, por no encontrarse adecuados al nuevo Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 12 de mayo de 2011, y, en virtud del mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009.

**TERCERO: OTORGAR** a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a la presentación ante este órgano regulador de sendos Contratos de Interconexión adecuados a las disposiciones del nuevo Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 12 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 37 del citado texto reglamentario; sin que lo anterior pueda interpretarse en detrimento de las potestades del Consejo Directivo del **INDOTEL** para decidir en torno a las faltas que pudiese derivar por causa de la no presentación, en el plazo reglamentario establecido, de contratos adecuados conforme lo dispuesto por el Reglamento General de Interconexión.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de esta resolución a las concesionarias de servicios públicos **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **SMITCOMS DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012).

FIRMADO:

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva